

tegren en el Consejo General. El Presidente será designado por el Consejo General.

Esta Comisión deberá quedar constituida en el plazo de un mes, a partir de la constitución del Consejo General de Castilla y León.

Dos. En las propuestas y acuerdos de transferencia se determinarán los medios personales y materiales de las Diputaciones Provinciales afectados por la transferencia, que podrán, en su caso, pasar a depender funcionalmente del Consejo General.

Artículo quinto.—Los Presidentes de las Comisiones creadas por este Real Decreto informarán periódicamente al Gobierno y al Consejo General, respectivamente, sobre la marcha de los trabajos encomendados.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

16862 *ORDEN de 9 de junio de 1978 por la que se acomodan las Asesorías Económicas existentes a la nueva organización administrativa y se crean nuevas Asesorías Económicas.*

Excelentísimo señor:

Las modificaciones introducidas en la organización de la Administración del Estado por el Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, hacen aconsejable proceder a la acomodación, por Departamentos ministeriales y Organismos, de las Asesorías Económicas existentes en la actualidad, creándose además aquellas otras que son necesarias como consecuencia de la nueva estructura administrativa; todo ello al amparo de lo prevenido en el artículo 2 de la Ley de 12 de mayo de 1956.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Los Departamentos y Organismos que a continuación se relacionan contarán con una Asesoría Económica para el estudio e informe de los asuntos cuya naturaleza lo requiera:

- Presidencia del Gobierno.
- Ministerio de Asuntos Exteriores.
- Ministerio de Justicia.
- Ministerio de Hacienda.
- Ministerio del Interior.
- Ministerio de Cbras Públicas y Urbanismo.
- Ministerio de Educación y Ciencia.
- Ministerio de Trabajo.
- Ministerio de Industria y Energía.
- Ministerio de Agricultura.
- Ministerio de Comercio y Turismo.
- Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.
- Ministerio de Cultura.
- Secretaría de Estado de Turismo.
- Subsecretaría de Presupuesto y Gasto Público.
- Subsecretaría de Pesca y de Marina Mercante.
- Subsecretaría de la Salud.
- Consejo de Economía Nacional.
- Instituto Nacional de la Vivienda.
- Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios.
- Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.
- Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.
- Instituto para la Reforma de las Estructuras Comerciales.

Segundo.—Las Asesorías Económicas a que se refiere el apartado anterior estarán a cargo de Economistas del Estado, de acuerdo con las correspondientes plantillas, sin que ello signifique modificación alguna de las vigentes consignaciones presupuestarias.

Lo que digo a V. E.
Dios guardé a V. E.
Madrid, 9 de junio de 1978.

OTERO NOVAS

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

16863 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1170/1978, de 2 de junio, de regulación de la campaña de cereales y leguminosas pienso 1978/79.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 133, de fecha 5 de junio de 1978, páginas 12924 a 12927, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En el punto tres del artículo tercero, donde dice: «Los precios de venta de los cereales pienso...», debe decir: «Los precios de venta de los cereales y leguminosas pienso...».

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

16864 *ORDEN de 29 de junio de 1978 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congelada (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Otros crustáceos congelados	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos frescos	03.03 B-3-b	10
Cefalópodos congelados		

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de junio de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr Director general de Política Arancelaria e Importación.

16865 ORDEN de 29 de junio de 1978 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	1.705
Maíz	10.05 B	692
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	1.131
Mijo	Ex. 10.07 C	588
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas y almorzas)		
	Ex. 11.03	10
Harina de algarroba	12.08 A	10
Harinas de veza y altramuç.	23.08	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino		
	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de algodón		
	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de cacahuete		
	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de girasol		
	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de colza		
	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de soja		
	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...		
	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete.		
	15.07 A-2-b-2	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carnes y despojos		
	23.01 A	10
Torta de algodón		
	23.04 A	10
Torta de soja		
	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete		
	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol		
	Ex. 23.04 B	10
Torta de cártamo		
	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza		
	Ex. 23.04 B	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkåse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 18.305 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 22.679 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100
— Igual o superior a 22.679 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 19.501 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 23.938 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	100
— Igual o superior a 23.938 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
— Igual o superior a 20.273 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 22.139 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	100
— Igual o superior a 22.139 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-2	100
Los demás	04.04 A-2	12.975
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2		
	04.04 B	1
Quesos de pasta azul:		
— Roquefort que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2		
	04.04 C-1	1
— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse,		